



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 030

Audiencia número: 348

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 079 del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ALVARO MEJIA GIRALDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 949

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346, con tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.598.516, abogada con tarjeta profesional número 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor al formular ante esta instancia alegatos de conclusión expone que al señor Álvaro Mejía Giraldo, le asiste el derecho a la reliquidación de la mesada pensional y para ello se debe tener en cuenta el promedio de los últimos 10 años, porque la entidad demandada tomó el promedio de siete años, seis meses y diecisiete días, por lo tanto, la mesada cancelada resulta inferior a la que realmente tiene derecho.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0296

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando para ello un nuevo ingreso base de liquidación - IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años y la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre tales diferencias adeudadas.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución número 005964 del 26 de agosto de 2002, a partir del 07 de septiembre de 2001, en cuantía de \$972.665, en virtud del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, sobre un total de 1.275 semanas, un ingreso base de liquidación - IBL de \$1.080.739 y una tasa de reemplazo del 90%.

Que el día 18 de agosto de 2021, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, siendo la misma negada por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 107242 del 21 de abril de 2022, argumentando que estaba recibiendo una pensión mayor a la que realmente tiene derecho, decisión frente a la cual no interpuso recurso alguno.



Que la entidad demandada mediante auto de pruebas número APSUB 507 del 24 de febrero de 2022, lo requirió para revocar parcialmente la Resolución 005964 del 26 de agosto de 2002, en vista de que le habían reconocido una mesada pensional en mayor cuantía a la que realmente le corresponde.

Que el ingreso base de liquidación - IBL con el cual la entidad le liquidó su mesada pensional, no se ajusta a derecho, dado que no fue calculado sobre el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años y no se tuvo en cuenta hasta la última semana cotizada, lo que arrojaría una mesada superior a la reconocida y por ende unas diferencias pensionales a su favor.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda en la medida se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión, estado ceñidas a la Constitución y a la Ley, por eso al momento de liquidar la prestación económica lo hizo teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, se realizó el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL, la tasa de reemplazo que habría de utilizarse, al igual que la edad, en comunión con los principios legislativos vigentes al momento en que se liquidó la pensión del demandante. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de agosto de 2018 y como no probadas las demás excepciones de mérito elevadas por COLPENSIONES, a la que condenó a reliquidar y pagar la pensión de vejez a al señor ALVARO MEJIA GIRALDO, estableciendo el monto de la primera mesada pensión en la suma de \$1'015.587 para el año 2001, según el reajuste del monto pensional y a pagar la suma de \$6.702.960,27, por concepto de retroactivo de las diferencias insolutas según la



reliquidación correspondiente las diferencias de las mesadas pensionales generadas entre el 18/08/2018 y el 30/04/2023. Finalmente condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de diciembre de 2021, sobre el valor reconocido como diferencias retroactivo según el reajuste pensional y hasta la fecha del pago de las mismas.

Para arribar a la anterior decisión, la juzgadora de primer grado al efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por el actor en los últimos 10 años, formula que le resulta más favorable al señor MEJIA GIRALDO, arrojó una suma de \$1.128.430 y que aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en razón a que cotizó más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, le dio como resultado una mesada pensional para el año 2001 de \$1.015.587, superior a la reconocida inicialmente por el Instituto de Seguros Sociales, generándose así unas diferencias pensionales a favor del actor a partir del 18 de agosto de 2018, por efecto del fenómeno de la prescripción.

En torno a los intereses moratorios deprecados, la A quo consideró aplicar los mismos sobre las diferencias pensionales adeudadas, en atención a pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que COLPENSIONES mediante el acto administrativo SUB 107242 de 2022, efectuó el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL y de la tasa de reemplazo acorde a las semanas cotizadas por el pensionado hoy demandante, en donde se arrojó una mesada pensional inferior a la devengada para el año 2022, sin que se arroje diferencia alguna a su favor.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Como quiera que la decisión de primera instancia fue adversa a los intereses de la entidad demandante de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del ingreso base de liquidación -IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años, según el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, **iv)** y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de tales diferencias, si a ello hubiese lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, a partir del 07 de septiembre de 2001, en cuantía de \$972.665, al cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidación que se basó en 1.275 semanas, un ingreso base de liquidación - IBL de \$1.080.739 y una tasa de reemplazo del 90%, según la Resolución número 005964 del 26 de agosto de 2002.

DEL CALCULO DEL IBL



A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el ingreso base de liquidación - IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del citado artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y en la SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine*, el señor ALVARO MEJIA GIRALDO, al haber nacido el 07 de septiembre de 1941, cumplió sus 60 años de edad en el año 2001 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1° de abril de 1994, le hacían falta 2.677 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el ingreso base de liquidación- IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral o en el tiempo que le hiciere falta, según el que le sea más favorable.

Efectuados los cálculos del ingreso base de liquidación IBL por parte de esta Sala, con el promedio de las cotizaciones en toda la vida laboral del asegurado, teniendo en cuenta para ello las semanas sufragadas por aquel hasta el 31 de agosto de 2000, arroja un valor de \$1.042.571, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 1.292 semanas en toda su vida laboral, según la historia laboral allegada al proceso y al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2001 de \$938.314. Por el contrario, el ingreso base de liquidación IBL tomado con el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciere falta al señor ALVARO MEJIA



GIRALDO para causar su derecho pensional, esto es, desde el interregno comprendido entre el 09 de mayo de 1985 al 31 de agosto de 2000, arroja un valor de \$1.063.509, cuya aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, nos da como resultado una mesada pensional para el año 2001 de \$957.158, como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA LABORAL

Afiliado(a): ALVARO MEJIA GIRALDO Nacimiento: 07/09/1941 60 años a 07/09/2001
 Edad a 1-abr.-94 52 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 2,677
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 07/09/2001
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
1-ene.-67	31-jul.-67	1	\$ 1,290	0.09	43.27	212	606,819	14,210.29
1-ago.-67	31-dic.-67	1	\$ 1,770	0.09	43.27	153	832,613	14,071.55
1-ene.-68	16-feb.-68	1	\$ 1,770	0.10	43.27	47	776,948	4,033.64
17-feb.-68	31-dic.-68	1	\$ 1,290	0.10	43.27	319	566,250	19,952.91
1-ene.-69	1-ago.-69	1	\$ 1,290	0.10	43.27	213	531,726	12,510.50
24-jul.-69	31-dic.-69	1	\$ 1,770	0.10	43.27	161	729,577	12,974.92
1-ene.-70	31-dic.-70	1	\$ 1,770	0.11	43.27	365	671,610	27,078.07
1-ene.-71	20-mar.-71	1	\$ 1,770	0.12	43.27	79	630,111	5,498.60
29-mar.-71	30-jun.-71	1	\$ 1,770	0.12	43.27	94	630,111	6,542.63
1-jul.-71	31-dic.-71	1	\$ 2,430	0.12	43.27	184	865,068	17,582.29
1-ene.-72	31-jul.-72	1	\$ 2,430	0.14	43.27	213	758,588	17,848.16
1-ago.-72	31-dic.-72	1	\$ 3,300	0.14	43.27	153	1,030,182	17,410.56
1-ene.-73	31-dic.-73	1	\$ 3,300	0.16	43.27	365	903,806	36,439.75
1-ene.-74	31-may.-74	1	\$ 3,300	0.20	43.27	151	728,411	12,149.58
1-jun.-74	31-dic.-74	1	\$ 4,410	0.20	43.27	214	973,423	23,010.32
1-ene.-75	28-feb.-75	1	\$ 4,410	0.25	43.27	59	770,328	5,020.36
1-mar.-75	13-abr.-75	1	\$ 5,790	0.25	43.27	44	1,011,383	4,915.59
14-abr.-75	31-dic.-75	1	\$ 7,470	0.25	43.27	262	1,304,842	37,763.01
1-ene.-76	12-jul.-76	1	\$ 7,470	0.29	43.27	194	1,108,057	23,744.96
10-feb.-77	31-mar.-77	1	\$ 14,610	0.37	43.27	50	1,723,157	9,517.05
1-abr.-77	31-ago.-77	1	\$ 9,480	0.37	43.27	153	1,118,106	18,896.52
1-sep.-77	31-dic.-77	1	\$ 14,610	0.37	43.27	122	1,723,157	23,221.60
1-ene.-78	15-abr.-78	1	\$ 14,610	0.47	43.27	105	1,338,685	15,526.55
1-may.-78	31-jul.-78	1	\$ 7,470	0.47	43.27	92	684,461	6,955.75
1-ago.-78	31-dic.-78	1	\$ 11,850	0.47	43.27	153	1,085,791	18,350.39
1-ene.-79	30-abr.-79	1	\$ 11,850	0.56	43.27	120	916,818	12,152.68
1-may.-79	2-ago.-79	1	\$ 17,790	0.56	43.27	94	1,376,388	14,291.45
1-oct.-79	31-dic.-79	1	\$ 11,850	0.56	43.27	92	916,818	9,317.05
1-ene.-80	18-ene.-80	1	\$ 11,850	0.72	43.27	18	711,846	1,415.36
1-mar.-80	31-ene.-81	1	\$ 17,790	0.91	43.27	337	849,349	31,617.22
1-feb.-81	1-mar.-81	1	\$ 39,310	0.91	43.27	29	1,876,780	6,012.00
2-mar.-81	31-dic.-81	1	\$ 39,310	0.91	43.27	305	1,876,780	63,229.65
1-ene.-82	15-jul.-82	1	\$ 39,310	1.14	43.27	196	1,485,901	32,170.17
16-jul.-82	31-dic.-82	1	\$ 39,310	1.14	43.27	169	1,485,901	27,738.56
1-ene.-83	28-feb.-83	1	\$ 39,310	1.42	43.27	59	1,198,238	7,809.13
1-mar.-83	31-dic.-83	1	\$ 47,370	1.42	43.27	306	1,443,921	48,805.90
1-ene.-84	31-dic.-84	1	\$ 47,370	1.66	43.27	366	1,238,130	50,055.85



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO MEJIA GIRALDO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00178-01

1-ene.-85	31-ene.-85	1	\$ 47,370	1.96	43.27	31	1,046,498	3,583.50
1-feb.-85	1-ago.-85	1	\$ 61,950	1.96	43.27	182	1,368,600	27,514.10
10-sep.-86	31-dic.-86	1	\$ 99,630	2.40	43.27	113	1,797,436	22,435.69
1-ene.-87	30-abr.-87	1	\$ 99,630	2.90	43.27	120	1,485,909	19,696.13
1-may.-87	31-dic.-87	1	\$ 165,180	2.90	43.27	245	2,463,539	66,670.40
1-ene.-88	31-dic.-88	1	\$ 165,180	3.60	43.27	366	1,986,505	80,311.60
1-ene.-89	3-abr.-89	1	\$ 165,180	4.61	43.27	93	1,550,513	15,928.17
12-sep.-90	31-dic.-90	1	\$ 70,260	5.81	43.27	111	523,165	6,414.59
1-ene.-91	31-dic.-91	1	\$ 70,260	7.69	43.27	365	395,497	15,945.70
1-ene.-92	31-dic.-92	1	\$ 70,260	9.74	43.27	366	312,004	12,613.86
1-ene.-93	31-oct.-93	1	\$ 79,290	12.19	43.27	304	281,548	9,454.38
1-feb.-94	30-abr.-94	1	\$ 150,000	14.93	43.27	89	434,708	4,273.61
1-may.-96	31-dic.-96	1	\$ 500,000	21.83	43.27	240	990,790	26,266.40
1-feb.-00	31-mar.-00	1	\$ 1,000,000	39.79	43.27	60	1,087,483	7,207.44
1-may.-00	31-ago.-00	1	\$ 1,000,000	39.79	43.27	120	1,087,483	14,414.89
TOTAL DIAS						9053	IBL:	\$ 1,042,571
TOTAL SEMANAS						1293	MONTO:	90%
							MESADA 2001:	\$ 938,314

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Afiliado(a): ALVARO MEJIA GIRALDO Nacimiento: 07/09/1941 60 años a 07/09/2001
 Edad a 1-abr.-94 52 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 2,677
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 07/09/2001
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
9-may.-85	1-ago.-85	1	\$ 61,950	1.96	43.27	85	1,368,600	43,455.73
10-sep.-86	31-dic.-86	1	\$ 99,630	2.40	43.27	113	1,797,436	75,872.35
1-ene.-87	30-abr.-87	1	\$ 99,630	2.90	43.27	120	1,485,909	66,607.79
1-may.-87	31-dic.-87	1	\$ 165,180	2.90	43.27	245	2,463,539	225,463.99
1-ene.-88	31-dic.-88	1	\$ 165,180	3.60	43.27	366	1,986,505	271,595.39
1-ene.-89	3-abr.-89	1	\$ 165,180	4.61	43.27	93	1,550,513	53,865.40
12-sep.-90	31-dic.-90	1	\$ 70,260	5.81	43.27	111	523,165	21,692.67
1-ene.-91	31-dic.-91	1	\$ 70,260	7.69	43.27	365	395,497	53,924.71
1-ene.-92	31-dic.-92	1	\$ 70,260	9.74	43.27	366	312,004	42,657.19
1-ene.-93	31-oct.-93	1	\$ 79,290	12.19	43.27	304	281,548	31,972.56
1-feb.-94	30-abr.-94	1	\$ 150,000	14.93	43.27	89	434,708	14,452.38
1-may.-96	31-dic.-96	1	\$ 500,000	21.83	43.27	240	990,790	88,826.93
1-feb.-00	31-mar.-00	1	\$ 1,000,000	39.79	43.27	60	1,087,483	24,373.92
1-may.-00	31-ago.-00	1	\$ 1,000,000	39.79	43.27	120	1,087,483	48,747.85
TOTAL DIAS					2677	IBL:	\$ 1,063,509	
TOTAL SEMANAS					382	MONTO:	90%	
						MESADA 2001:	\$ 957,158	

Así las cosas, se observa que el valor de la mesada pensional calculada por la Sala para el año 2001 de \$938.314 y \$957.158, en el que se tuvo en cuenta el ingreso base de liquidación tomado con el promedio de lo cotizado por el actor en toda su vida laboral y en el



tiempo que le hiciera falta, respectivamente, no resulta superior a la mesada pensional reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales para la misma anualidad de \$972.665, a través de la Resolución número 005964 de 2002, de lo que se puede concluir que la mesada pensional reconocida por la entidad llamada a juicio, se encuentra ajustada a derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la pretensión relativa a la reliquidación del ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de vejez del demandante, así como de las demás pretensiones accesorias.

Dentro del contexto de esa providencia se ha realizado el análisis de lo expuesto por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión

Costas en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia número 079 del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor ALVARO MEJIA GIRALDO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO MEJIA GIRALDO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00178-01

Segundo: COSTAS en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigentes.

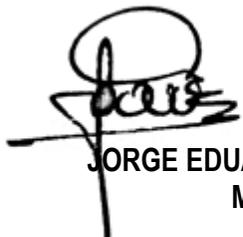
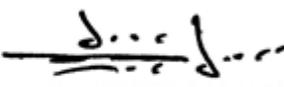
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
En uso de permiso
Rad. 003-2023-00178-01